

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS MONIQUIRA

NOTIFICA POR AVISO A:

Dr. ROBERTO CORRALES
C.C. 17702516 Y T.P. 138.430 del C.S.J.

Por intermedio de este **AVISO** se le notifica la Resolución N° 148 de fecha 28/12/2016 proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Moniquirá, Boyacá por medio de la cual se resuelven los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación. Sobre los folios de matrícula 083-7486, 083-8641, 083-21391, 083-41098, 083-41099 y 083-41127.

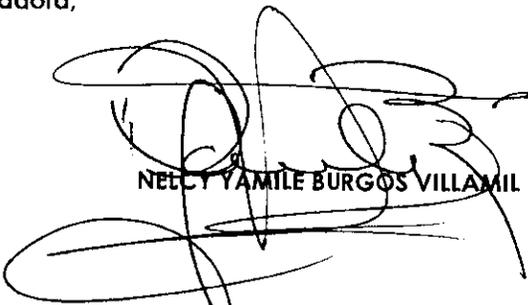
Se notifica por aviso por no tener dirección.

La presente notificación se publicará por cinco (5) días a partir de la fecha de fijación en la cartelera de la Oficina y queda notificada al día siguiente del retiro del aviso.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo (Art. 69 Ley 1437 de 2.011).

En cumplimiento a lo anterior, se publica éste, con la Resolución en mención, en la página electrónica de la Entidad (SNR).

La Registradora,



NELCY YAMILÉ BURGOS VILLAMIL

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá-Boyacá
Dirección. Calle 20 N°. 4-45
Teléfono: 7281778
Email: ofregmoniquira@supemotariado.gov.co

RESOLUCION No. 148
(Diciembre 28 de 2016)

Por medio del cual se resuelven los Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación

LA REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
MONQUIRA (BOYACA)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1579 de 2012 y
Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO QUE,
ANTECEDENTES:

Con el turno de radicación 2016-083-6-1980 vinculado a los folios de matrícula 083-7486, 083-8641, 083-21391, 083-41098, 083-41099 y 083-41127 se radicó para su registro nuevamente la Sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Tunja adiada septiembre diecisiete de 2013 por medio de la cual el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes sucesorales del causante ANGELINO PUENTES PUENTES.

“NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO EN LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1956 DEL JUZGADO CIVIL DEL CTO DE MONQUIRA, REGISTRADA EL 20 DE JUNIO DE 1961 EN EL LIBRO PRIMERO FOLIO 216 A 228 PARTIDA 604, SUCESIÓN DE NEPOMUCENO PUENTES, EL PREDIO IDENTIFICADO CON E F.M. 083-21391 DENOMINADO CASIQUILLA DE LA VEREDA JUPAL, SE ADJUDICO Y SEGREGO EN SU TOTALIDAD A LOS SEÑORES : CORNELIO PUENTES F.M. 083-10025, A EULOGIA PUENTES F.M. 083-7157 (MATRIZ 10007), MARIA CRISANTA PUENTES PUENTES F.M. 083-33714, ANGELINO PUENTES F.M. 083-2965, HIPOLITO PUENTES F.M. 083-19152 Y 23192 (ESTA EN TRADICION), VIRGINIA PUENTES DE PUENTES 083-PUENTES DE PUENTES 083-12337 Y SALVADOR PUENTES 083-15265 Y 15269 (EN TRADICION). (ARTICULO 8 Y PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 16 DE LEY 1579 DE 2012).

I

--- --- NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO EN LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1956 DEL JUZGADO CIVIL DEL CTO DE MONQUIRA, REGISTRADA EL 20 DE JUNIO DE 1961 EN EL LIBRO PRIMERO FOLIO 216 A 228 PARTIDA 604, SUCESIÓN DE NEPOMUCENO PUENTES, DENOMINADO TRES LLANOS DE LA VEREDA TRES LLANOS, SE ADJUDICO Y SEGREGO EN SU TOTALIDAD A LOS SEÑORES : CORNELIA PUENTES F.M. 083-6, A EULOGIA PUENTES AUN SE ENCUENTRA EN SISTEMA ANTIGUO, MARIA CRISANTA AUN SE ENCUENTRA EN SISTEMA ANTIGUO, ANGELINO PUENTES 083-3884 (TRADICION), HIPOLITO PUENTES F.M. 083-2310 (ESTA EN TRADICION), VIRGINIA PUENTES DE PUENTES PUENTES DE PUENTES 083-1242 Y SALVADOR PUENTES AUN SE ENCUENTRA EN SISTEMA ANTIGUO. (ARTICULO 8 Y PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 16 DE LEY 1579 DE 2012).

ES DECIR QUE PARA EL PREDIO DENOMINADO CASIQUILLAS Y TRES LLANOS AL SEÑOR ANGELINO PUENTES, SUCESION QUE SE PRETENDE REGISTRAR SE EL ADJUDICO EN LA SENTENCIA ANTES MENCIONADA LOS F.M.083-2965 Y 083-3884, EN LOS CUALES YA NO ES TITULAR DE DERECHOS. ARTICULO 8 Y PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 16 DE LEY 1579 DE 2012).

PARA EL FOLIO 083-7486 SE REITERA EL NUMERAL 1 DE LA NOTA DEVOLUTIVA DATA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2014 " SEGUN LOS DOCUMENTOS ANTECEDENTES QUE REPOSAN EN ESTA OFICINA EL CAUSANTE EN EL FOLIO DE MATRICULA 083-7486 NO ES TITULAR DE DOMINIO DEL 100% , EL CUAL SE ESTA ADJUDICANDO EN EL DOCUMENTO A REGISTRAR "".

PRUEBAS

1. Nota devolutiva 2013-083-6-1980 expedida por la Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquira.
2. Sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Tunja adiada septiembre diecisiete de 2013 por medio de la cual el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes sucesorales del causante ANGELINO PUENTES PUENTES.
3. Escrito del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación radicado el 23 de septiembre de 2016 sin anexo alguno.

2

DECISION Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Antes de realizar el estudio de fondo es pertinente analizar la parte formal del recurso, encontrando que el escrito de interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, se presentó ante la oficina de Registro Seccional de Moniquirá el 23 de septiembre de 2016,, por parte del Doctor ROBERTO CORRALES ROMERO identificado con la C.C. N. 17702516 y T.P. 138.430 del C.S.J., de quien no obra poder debidamente constituido como requisito para la interposición de los recursos de Reposición y Apelación en los términos del artículo 77 del C.C.A y P.A. contenido en la ley 1437 de 2011.

A este respecto habrá de tenerse en cuenta que el interesado al que alude el artículo en mención, es aquella persona que tiene un vínculo jurídico con el respectivo inmueble (propietario, acreedor hipotecario, etc) o su representante o apoderado debidamente constituido para actuar en el asunto de que se trate. Distinto es el "interesado" frente al principio de rogación de que trata el literal a) del artículo 3 de la ley 1579 de 2012, el cual rige el derecho inmobiliario.

De otro lado la nota devolutiva del 5 de septiembre de 2016 que involucra los folios de matrícula 083-7486, 083-8641, 083-21391, 083-41098, 083-41099 y 083-41127 fue notificada el 6/09/2016 y el recurso presentado de manera extemporánea es decir, el 23 de septiembre de 2016,

Además en el recurso no se evidencia la dirección del recurrente Doctor ROBERTO CORRALES ROMERO, para poder ser notificado.

En conclusión el escrito de recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el Dr ROBERTO CORRALES ROMERO no se presentó con los requisitos previstos en los numerales 1, 2, y 4 del artículo 77 del C.C.A y P.A DE LA LEY 1437 DE 2011, por lo tanto será rechazado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ARTICULO 77. REQUISITOS: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

3

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el Dr ROBERTO CORRALES ROMERO interpuesto a la nota devolutiva del documento con radicación 2016-083-6-1980 vinculado a los folios de matrícula 083-7486, 083-8641, 083-21391, 083-41098, 083-41099 y 083-41127, por no reunir los requisitos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011

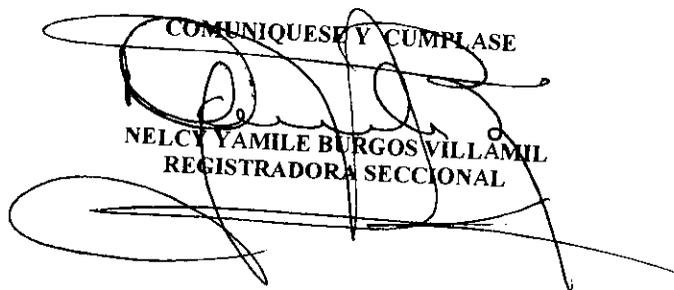
ARTICULO SEGUNDO: Frente al rechazo del recurso de Apelación, procede el recurso de queja en los términos del numeral 3 del artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta resolución al doctor ROBERTO CORRALES ROMERO

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Moniquirá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2016.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



NELCY YAMILE BURGOS VILLAMIL
REGISTRADORA SECCIONAL